



VIOLACION

Expediente de Casación 146
Registro Oficial Suplemento 440 de 15-may-2013
Estado: Vigente

VIOLACION. Expediente 146, Registro Oficial Suplemento 440, 15 de Mayo del 2013.

No. 146-08-VS

PONENTE. DR. MILTON PEÑARRETA ALVAREZ.

(Art. 141 del COFJ).

Dentro del juicio penal que sigue AUSBERTO ANGULO en contra de JUAN FRANCISCO PINCAY CHUEZ se ha dictado lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de febrero del 2011; las 10h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de los Ríos, con fecha 13 de febrero del 2007 a las 08h30, dicta sentencia condenatoria en contra de Juan Francisco Pincay Chuez, por ser autor del delito tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal; y, sancionado por el Art. 513 del mismo cuerpo legal, por lo que se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; toda vez que se ha justificado el delito antes mencionado y su responsabilidad, el procesado presenta recurso de casación de la referida sentencia, y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa: 001-08-SICC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y publicado en el R.O. No. 511 de 21 de enero del 2009; en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal y el sorteo de ley respectivo, avocamos conocimiento del presente juicio.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.- TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- Juan Francisco Pincay Chuez, señala en su escrito de fundamentación, que en la misma "se ha contravenido expresamente el texto del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal de 1983", los Arts. 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 98, numeral 3, 162, 278, 304-A y 309 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 29 numerales 6 y 7, 72 y 512 del Código Penal; y Art. 23 numerales 14, 26 y 27 de la Constitución Política, pues no existe prueba alguna de la existencia del delito que se investiga y peor aún de su responsabilidad en este supuesto delito de violación, pues la propia supuesta víctima señala "que primero estaba con su enamorado y que los padres de él se lo llevaron y le pidió a Juan Pincay que la llevará donde su tía y como ya estaba de noche no se acordaba muy bien donde era". "Que en resumen en el presente caso, no existe el elemento subjetivo del tipo, esto es el dolo, y por tal no existe infracción penal, pero se contradice en la fundamentación, señalando que en la sentencia dictada en su contra no se aplicaron las atenuantes previstas en el artículo 29 numerales 6 y 7 del Código Penal y se le impuso la máxima de las penas".- CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- El Doctor Alfredo Alvear Enríquez Subrogante del Ministro Fiscal General del Estado, en lo



principal de su dictamen manifiesta en el considerando tercero: " la violación es el más grave de los delitos sexuales, pues no sólo es un atentado a la libertad sexual, sino que constituye una ofensa al pudor de la víctima, a su seguridad, a su tranquilidad e incluso a su integridad física y moral; y para que exista este ilícito, al tenor del Art. 512 del Código Penal, pueden darse tres circunstancias y el numeral 1 señala expresamente "Cuando la víctima fuere menor de catorce años". En el caso que nos ocupa, la agraviada a la fecha de la comisión del hecho tenía la edad de 11 años cinco meses dieciocho días de edad, toda vez que había nacido el 21 de junio de 1995 en el Cantón Ventanas, provincia de los Ríos, conforme aparece de la partida de nacimiento que consta en el tomo 12 página 85 acta 2037, e inscrita el 25 de septiembre del mismo año". Destaca del texto de la sentencia lo siguiente: que se encuentra comprobada la existencia del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, así como la responsabilidad del acusado como autor de dicho ilícito, con las siguientes diligencias: 1.- Testimonio del Dr. Arnoldo Wilson Romero Rivera, quien señala que la menor ofendida Julexi Anette Angulo Liberio le expresó que en el mes de diciembre que ella salía de clases junto a su hermana Denisse Lissete Angulo Liberio, fue abordada por Juan Pincay quien les invitó a su casa en donde han tomado una cola, que no las dejaba salir; y, que por la noche se encontró con el joven Daniel Virgilio Gavilanes que había sido enamorado de su hermana Denisse Lissete, que su hermana se retiró a un cuarto aparte con Daniel Gavilanes y que aprovechándose de esta circunstancia Juan Pincay la violó; que al día siguiente le invitó a Quevedo a cobrar un cheque y de ahí se fueron a Guayaquil a la casa de la hermana de Juan Pincay, permaneciendo por el espacio de ocho días en donde tuvieron relaciones sexuales hasta que regresaron a la ciudad de Ventanas; 2) Declaración de la menor ofendida que señala de manera detallada como tuvo relaciones con Juan Pincay con su consentimiento; 3) Testimonio de la menor Denisse Lissete Angulo Liberio, quien igual narra con detalle la forma como su hermana fue trasladada a la ciudad de Guayaquil por Juan Pincay y que tuvo relaciones sexuales con aquella pero sin utilizar la fuerza, toda vez que su hermana tenía amoríos con aquel; 4) Testimonio del acusado Juan Francisco Pincay Chuez, quien acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor Julexi Anette Angulo Liberio, toda vez que era su enamorado y estas relaciones sexuales fueron con consentimiento de aquella. El Fiscal manifiesta que los argumentos expuestos por el recurrente Juan Francisco Pincay Chuez, en su escrito de fundamentación presentado el 22 de abril del 2008, no se han justificado las violaciones constitucionales y legales señaladas en dicho recurso, toda vez que se ha justificado plenamente la existencia del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, con las relaciones sexuales que mantuvo Juan Francisco Pincay Chuez con la menor Julexi Anette Angulo Liberio, que al momento de dichas relaciones tenía la edad de 11 años cinco meses y dieciocho días, con lo cual se cumple el primer presupuesto señalado en dicho artículo y por tal también se ha justificado la responsabilidad del acusado como autor del mencionado ilícito. Concluye el Fiscal que no hay errores de derecho en la sentencia impugnada, que merezcan la corrección a la que responde el recurso de casación, por lo que estima que se debe desestimar lo planteado por el recurrente y solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto por el recurrente. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1).- El recurso de casación según la doctrina tiene como objeto principal el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de Instancia, y en este contexto, corregir los posibles errores in indicando que la afecten; el Tribunal de Casación, no puede reexaminar las constancias procesales que ya fueron valoradas por el inferior; 2).- Para que prospere la casación, es indispensable que la fundamentación sea clara, precisa y lógica; para ello, el recurrente debe especificar la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; esto es evidenciar la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la errónea interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. De aquello deviene que, en este recurso como medio de impugnación, el recurrente busca demostrar al Tribunal de Casación que el juez inferior, se equivocó al aplicar indebida o erróneamente una norma de derecho en la sentencia recurrida; 3).- Nadie discute que la finalidad de la Prueba es establecer "tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado", debiendo apreciarse estos elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica. Por lo demás, es incontrovertible que las presunciones que el Juez o el Tribunal obtengan en el proceso deben estar "basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; más, para que estos indicios se pueda presumir el nexo causal entre delito y responsabilidad, deben encontrarse plena y absolutamente cumplidos los requisitos que de manera taxativa establece el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; 4).- En este tipo de delito es difícil que exista prueba directa de la



responsabilidad, por cuanto en los delitos sexuales la jurisprudencia y la doctrina admiten que es muy rara la existencia de testigos presenciales del hecho delictivo, por lo que para establecer la responsabilidad el juzgador debe hacer uso de las reglas de la sana crítica como lo señala en Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. 5).- En el caso que nos ocupa y luego de un análisis exhaustivo, esta Sala considera que el Primer Tribunal Penal de los Ríos ha procedido de acuerdo con los artículos 85, 250, y 304 A del Código de Procedimiento Penal, haciendo un análisis valorativo y ponderado de la prueba sobre la responsabilidad del sentenciado, aplicando los principios de la sana crítica, haciendo una apreciación objetiva de la sentencia, se ha justificado la existencia de la infracción, este es el delito de violación perpetrado en la menor Julexi Anette Angulo Liberio así mismo se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado Juan Francisco Pincay Chuez, como autor del delito de violación de la menor, con los presupuestos antes mencionados como; el testimonio del Dr. Arnoldo Wilson Romero Rivera, la declaración de la menor ofendida, el testimonio de la menor Denisse Lisette Angulo Pincay y el testimonio del acusado Juan Francisco Pincay Chuez el cual acepta en su declaración el haber tenido relaciones sexuales con la menor Julexi Anette Angulo Liberio. Por tanto se considera que todos estos elementos son claros, precisos, concordantes entre sí, determinando al hoy acusado como el autor del delito tipificado en el Art. 512 numeral 1 considerando que él conocía a la menor Julexi Anette Angulo Liberio nacida el 21 de junio de 1995, en el cantón Ventanas Provincia de los Ríos, y del proceso obra la partida de nacimiento constando su inscripción en el tomo 12 pagina 85 acta 2037, hija de Hicler Ausberto Angulo y de Narcisa de Jesús Liberio Litardo, inscrita el 25 de septiembre de 1995, documento otorgado por la oficina de Registro Civil, identificación y Cedulación del cantón Ventanas. De lo que se colige que la menor violada al 13 de diciembre del 2006, contaba con 11 años 5 meses 18 días. En este caso, se ha probado los elementos constitutivos de la violación, sin que haya habido necesidad de expresar en el fallo que se han probado actos de violencia; pues el Art. 512 del Código Penal contiene algunos casos de violación y uno de ellos, es "cuando la víctima fuere menor de catorce años" que es el caso por el cual el Primer Tribunal Penal de Los Ríos lo condena al recurrente Juan Francisco Pincay Chuez, por tanto la circunstancia específica, constitutiva de la violación, es que la víctima sea menor de catorce años, y la prueba de esta edad es suficiente para calificar la infracción. El acceso carnal a una mujer, por si solo, es un acto biológico que no constituye infracción y para que tal acto se torne en un ilícito punido por la ley se necesita que a él hayan concurrido circunstancias específicas anteriores o concomitantes y así lo establece el Código Penal en su Art. 512. En consecuencia, en el juzgamiento de los delitos de esta naturaleza, ha de analizarse detenidamente si hay la coexistencia de estos factores para darse por aceptado que el hecho es punible. Por lo tanto es indispensable aún, que se conozca cuando se consumó el hecho, por que bien puede suceder que a su consumación hayan concurrido o no las circunstancias constitutivas de la infracción. El inciso primero del Art. 512 del Código Penal establece que el acceso carnal en una persona menor de catorce años, es violación; ha de probarse por lo tanto esta circunstancia con la relación cronológica entre la fecha de nacimiento de la víctima y de la realización del acceso carnal. La conducta se reprime exclusivamente por el "abuso" de la inferioridad o incapacidad en que la ley presume que se encuentra el menor, de la cual se aprovecha el sujeto activo del delito, quien no tiene necesidad de acudir a la violencia para vencer una oposición que el menor no presenta. Ante la falta de resistencia de este último, el autor del hecho no requiere desplegar ninguna fuerza para obtener su cometido, porque su víctima ha consentido en ello. El abuso sexual no necesariamente implica relación sexual o la fuerza física, en muchos casos los niños y las niñas pueden ser sobornados(as), presionados(as) o amenazados(as) verbalmente para que realicen actos sexuales. El abuso sexual produce efectos graves en la víctima y en su familia. Estos efectos pueden destruir la autoestima, pueden conducir a las víctimas hacia el consumo de drogas o alcohol, producir estrés, miedo a los adultos, deseos de morir, agresividad con los animales y otros problemas emocionales que deben solucionarse a tiempo y de la mejor manera posible garantizándole a las personas afectadas sus derechos. Por lo expuesto, al no existir en la sentencia ninguna causal de violación establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala de lo Penal. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", al tenor de lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pincay Chuez, y ordena se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley notifíquese y cúmplase.



Fdo.) Dres. Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Alvarez, Jueces Nacionales.

Certifico. f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 25 de abril del 2011.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, SECRETARIO RELATOR..